

**Recurso de Revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Recurrente:** XXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de siete de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha seis de abril de dos mil quince, el C. XXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/CHIMALHU/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"numero de la denuncia o noticia criminal , MP encargado de esta , fecha de inicio , estado que guarda cada una , por invasión, venta de tierras, propiedades, Terrenos ETC, cometidos por [REDACTED] , Así como por los hermanos [REDACTED] [REDACTED] por otros delitos / quejas u denuncias recibidas en chimalhuacan y acciones tomadas por los funcionarios para atender los delitos de estos.". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día seis de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

*"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto le informamos a usted que en la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán no es la estancia competente para la atención de delitos, ni tiene injerencia en el Ministerio Público, por lo que le sugerimos respetuosamente dirigir su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de su página oficial*

*<http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/inicio/index.htm?ssSourceNodeId=3761&ssSourceSiteId=pgjem> en su link de transparencia. Además dejamos a su disposición más datos para que se ponga en contacto José María Morelos oriente 1300 San Sebastián, Toluca, Teléfonos: (01722) 226.1600 , Email: gempgj@edomex.gob.mx. Sin otro particular por el momento quedo de usted." (Sic)*

**TERCERO.** Posteriormente, el veintidós de abril de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"Se solicito : se solicita mapa de la red de agua para consumo publico instalada , numero de medidores instalados con numero fecha de inicio de servicio , numero de usuarios registrados y montos pagados global por bimestre EN Camino a la mina Manzana 1 Lote 1 colonia San juan Zapotla Chimalhuacan cp 56630 y 10 calles aledañas asi como de alcantarillado Respuesta del ente : Por un lado dice reservar vagamente y un mapa por sus dimensiones o escala de la zona no delata donde están las redes principales y en todas las calles hay un tubo en medio que se divide enfrente de los domicilios , ahora bien la respuesta del ente es falsa como se acredita con el documento adjunto , y tampoco entrego respuesta y documentos a todo los puntos solicitados , ahora bien cobran agua , no hay red de agua y emiten recibos con lectura de medidores , por lo tanto no cumple su respuesta con la ley de transparencia del EDO y se alega la entrega de todo lo solicitado."* (Sic)

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"no entrega todo lo solicitado y el documento adjunto acredita que al respuesta del ente es falsa."*  
(Sic)

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión un documento que aparenta ser un recibo de pago, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por el organismo operador de agua potable del Ayuntamiento de Chimalhuacán, el cual, dado el sentido en el que se resuelve el presente medio de impugnación no se plasma, en obvio de representaciones innecesarias.

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00716/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día seis de abril de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintidós de abril de dos mil quince, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente,

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionada ponente:** Chimalhuacán  
Josefina Román Vergara

descontando del cómputo del término los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición, no se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los escritos de recursos de revisión deben contener los siguientes datos:

- (i) Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- (ii) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- (iii) Razones o motivos de la inconformidad; y

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionada ponente:** Chimalhuacán  
Josefina Román Vergara

(iv) Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito.

Además, dicho precepto legal establece, en lo que interesa, que si no cuenta con los requisitos mencionados en el párrafo inmediato anterior; no se dará trámite al recurso. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

En virtud de lo anterior, y toda vez que así fue apuntado en los resultados del presente ocenso, se observa que el medio de impugnación, materia de análisis, fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados.

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionada ponente:** Chimalhuacán  
Josefina Román Vergara

Sin embargo, el medio de impugnación de mérito contiene únicamente el nombre del recurrente; no así, el acto impugnado ni las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad, situación que se abordará en líneas posteriores.

Por otra parte, se hace mención que son inaplicables, al caso en particular, los requisitos inherentes al domicilio y a la firma o huella digital, debido a que el recurso fue presentado a través del SAIMEX, pues se infiere que dichos requisitos son aplicables a la tramitación por escrito; esto es así, debido a que es necesario el domicilio del recurrente para efecto de que se hagan de su conocimiento las actuaciones que se realicen en la substanciación del procedimiento y su firma a fin de verificar la legitimidad de su promovente.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso, es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

En esa virtud, es toral señalar que en el presente medio de impugnación el recurrente solicitó del Sujeto Obligado, bajo el número de expediente **00033/CHIMALHU/IP/2015**, la siguiente información:

*"numero de la denuncia o noticia criminal , MP encargado de esta , fecha de inicio , estado que guarda cada una , por invasión, venta de tierras, propiedades, Terrenos ETC, cometidos por [REDACTED] , Así como por los hermanos [REDACTED] [REDACTED] por otros delitos / quejas u denuncias recibidas en chimalhuacan y acciones tomadas por los funcionarios para atender los delitos de estos.". (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, diverso Sujeto Obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa materia de análisis, argumentando lo siguiente:

#### Acto Impugnado

*"Se solicito : se solicita mapa de la red de agua para consumo publico instalada , numero de medidores instalados con numero fecha de inicio de servicio , numero de usuarios registrados y montos pagados global por bimestre EN Camino a la mina Manzana 1 Lote 1 colonia San juan Zapotla Chimalhuacan cp 56630 y 10 calles aledañas asi como de alcantarillado Respuesta del ente : Por un lado dice reservar vagamente y un mapa por sus dimensiones o escala de la zona no delata donde están las redes principales y en todas las calles hay un tubo en medio que se divide enfrente*

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionada ponente:** Chimalhuacán  
Josefina Román Vergara

*de los domicilios , ahora bien la respuesta del ente es falsa como se acredita con el documento adjunto , y tampoco entrego respuesta y documentos a todo los puntos solicitados , ahora bien cobran agua , no hay red de agua y emiten recibos con lectura de medidores , por lo tanto no cumple su respuesta con la ley de transparencia del EDO y se alega la entrega de todo lo solicitado." (Sic)*

#### Razones o Motivos de Inconformidad

*"no entrega todo lo solicitado y el documento adjunto acredita que al respuesta del ente es falsa."*  
(Sic)

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no guardan relación con el presente expediente electrónico; toda vez que argumenta que solicitó diversa información a la que se vislumbra en su solicitud de origen y, además, debido a que en ningún momento expone manifestación alguna en contra de la orientación remitida como respuesta del Sujeto Obligado en el expediente en que se actúa.

En razón de lo anterior, y ante la incongruencia entre el acto impugnado, la supuesta razón o motivo de inconformidad y la respuesta del Sujeto Obligado, es dable afirmar que el recurrente es omiso en plasmar razones o motivos de inconformidad en contra del acto reclamado; por lo que, el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en el presente medio de impugnación, no son coincidentes, o bien, no hay un mínimo de razonamiento en ellos que determine una

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

relación con la respuesta a la solicitud de origen y su impugnación, por tal motivo en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión carece de los requisitos mínimos necesarios para su tramitación, y debe calificarse como improcedente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** SE DESECHA por improcedente el recurso número 00716/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXX, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

**Recurso de revisión:** 00716/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionada ponente:** Chimalhuacán  
Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2015.